



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de Pertenencia presentada por CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA, e INDETERMINADOS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2023-00013-00**. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: NIURPE61@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 24 de abril de 2023.


Jesús Said Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. N° 707174089001-2023-00013-00**

**DEMANDANTES: CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ
ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO**

**DEMANDADOS: LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA
INDETERMINADOS**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO pretende adquirir por el modo de la Prescripción Adquisitiva de Dominio un inmueble rural denominado “FINCA SAN ANTONIO” ubicado en la vereda Arroyo Arena del municipio de San Pedro-Sucre, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-1873 y referencia catastral N° 100010267000, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Es preciso señalar que según las voces del numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular***

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)
(Negrita y subrayado fuera del original).

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el despacho lo siguiente:

- En las pretensiones se observa que no se aduce cual es la vía que utilizara para que sea declarada la prescripción adquisitiva de dominio, es decir, si es ordinaria o extraordinaria. Por lo que considera pertinente este Despacho que se aclaren las pretensiones en este sentido, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad.
- Con la demanda no se aportó el certificado del registrador de instrumentos público donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo que indica que no se cumplió con lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo se precisa que el apoderado manifiesta que cumplió con tal exigencia, pero lo que se advierte que se anexó es un certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 347-1873, el cual no es el anexo al que se refiere el numeral mencionado. Por lo cual se hace necesario que se anexe el certificado especial del registrador de instrumentos públicos para los procesos de pertenencia, el cual debe cumplir con las exigencias legales, es decir, cumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con los datos que figuren en el folio de matrícula referido y debidamente actualizado.

En este ítem es dable resaltar la importancia del documento requerido, toda vez que la presente demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales, y esta información estará contenida en el certificado especial aludido.

- Por otra parte tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico y una dirección física en los cuales recibirían notificaciones las demandantes y su apoderado de manera conjunta, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibidem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de las demandantes de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante pueden disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exige a las demandantes de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de las demandantes y el apoderado de manera separada.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

- Por otra parte tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Preciso lo anterior, se advierte que en la demanda no se indicó los correos electrónicos o canales digitales para efectos de notificaciones de los testigos EDUAR DÍAZ NAVARRO, JOSÉ FELIX RAMOS HERNÁNDEZ, y MARIO CARMELO DAGER PÉREZ, a quienes indicó la parte demandante en el ítem de pruebas testimoniales; por ello debe suministrar de manera independiente el correo electrónico o canal digital de notificaciones de cada testigo.
- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”; y del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, teniendo en cuenta que no se indicó la dirección electrónica de la demandada LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información, en ese sentido si se indica la dirección electrónica de la demandada la parte demandante debe informar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, y aportar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3° del Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria de Declaración de Pertenencia presentada por CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MIRIAN PÉREZ CORREA, e INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia,

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 73.092.522 expedida en Cartagena-Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional número 83.889 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada judicial de CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ y ANTONIA PATRICIA DURANGO ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.